

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, Antioquia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Providencia	Sentencia No. 17 de 2020
Acción	Restitución de tierras despojadas y/o abandonadas
Solicitante	Roque Higinio Zuluaga Echeverri
Radicado No.	05000 31 21 002 <u>2019 00060</u> 00
Calidad jurídica del solicitante.	Poseedor
Temas	Conflicto armado, justicia transicional, víctima, prescripción adquisitiva de dominio.
Decisión	Ordena restitución y formalización de los predios objeto de solicitud.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, esta providencia se ocupará de decidir la solicitud presentada por el señor **ROQUE HIGINIO ZULUAGA ECHEVERRI**, por intermedio de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Territorial Antioquia**, con la cual se promovió el proceso especial de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS contemplado en la ley 1448 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

1.- Las Peticiones. El apoderado adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Territorial Antioquia**, actuando en defensa del interés jurídico del señor **ROQUE HIGINIO ZULUAGA ECHEVERRI**, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con la pretensión de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante, en calidad de poseedor del bien pretendido en restitución, formalizando su relación jurídica con el predio. Solicitó, también, que se dieran las

órdenes enunciadas en los artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad del solicitante y de su núcleo familiar.

2.- Hechos. En sustento fáctico de las pretensiones, el representante judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Territorial Antioquia**, invocó como fundamentos de la solicitud los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

2.1. Identificación del solicitante

SOLICITANTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	EDAD	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO	
			Municipio:	Vereda:
Roque Higinio Zuluaga Echeverri	71.140.781	55	Montebello	El Carmelo

2.2.-Identificación del predio solicitado.

Predio “Palo Quemao”

DATOS GENERALES	
Departamento	Antioquia
Municipio	Montebello
Vereda	El Carmelo
Oficina de Registro	Santa Bárbara (Ant)
Matricula Inmobiliaria	023-7631
Código Catastral	05-467-2-001-000-0016-0028-000-000
Ficha Predial	14901834
Área Georreferenciada	0 Has 4908 mt ²
Calidad jurídica del solicitante	Poseedor

2.3.-Origen de la relación jurídica del solicitante con el predio solicitado. El solicitante pretende en restitución el predio denominado **“Palo Quemao”**, el cual adquirió a través de la compra de una fracción al señor Hipólito Piedrahita Cardona mediante escritura pública 805 del 17 de agosto 1995, y otra fracción del mismo por donación que le hizo de forma verbal su tío Horacio Zuluaga (fallecido) en el año 1978.

A partir de la celebración de los referidos negocios, el señor ROQUE HIGINIO ZULUAGA ECHEVERRI con la ayuda de su padre el señor JOSÉ DE JESÚS ZULUAGA GARZÓN y un

trabajador, cultivaron café, árboles frutales, fique y tenía un caballo en el predio, además hizo un banqueo en el cual iba a para construir una vivienda.

2.3.- Hechos victimizantes que dieron lugar al abandono forzado del solicitante. De conformidad con los hechos narrados en la solicitud, en el año 2002 el solicitante se vio obligado a desplazarse de la vereda El Carmelo, del municipio de Montebello con su hermana Nancy Zuluaga Echeverri y su sobrino Felipe Valencia Zuluaga, como consecuencia de amenazas de miembros de la guerrilla de las FARC, quienes le dijeron que tenía que unirse a sus filas y brindarles su apoyo o abandonar la vereda.

El núcleo familiar del solicitante, al momento del desplazamiento acaecido en el 2001, se encontraba conformado de la siguiente manera:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	EDAD	PARENTESCO
José Jesús Zuluaga Garzón	691.745	90	Padre
María Carolina Echeverri De Zuluaga	21.875.559	88	Madre

Al respecto es necesario aclarar que si bien en la solicitud se manifestó que residía y se desplazó en compañía de su hermana Nancy Del Socorro Zuluaga Echeverri y su sobrino Andrés Felipe Valencia Zuluaga, éste último nació en el año 2009, por lo cual no habría podido desplazarse alrededor de 7 años antes, y en las declaraciones que rindió el solicitante en el presente proceso precisó que sólo vivía en compañía de sus padres y su difunto hermano José Jesús Zuluaga Echeverri.

Actualmente el solicitante y su grupo familiar, conformado como se señala a continuación, permanecen en la vereda El Carmelo del municipio de Montebello - Antioquia:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	EDAD	PARENTESCO
José Jesús Zuluaga Garzón	691.745	90	Padre
María Carolina Echeverri De Zuluaga	21.875.559	88	Madre
Nancy Del Socorro Zuluaga Echeverri	39.200.720	46	Hermana
Andrés Felipe Valencia Zuluaga	1.001.587.968	11	Sobrino

2.4. Trámite administrativo ante la Dirección Territorial de Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras – Antioquia. Según la constancia CW 00714 del cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se certifica el ingreso del solicitante en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de ocupante

y poseedora del predio solicitado. Actos que le fueron notificados personalmente a los interesados y que se encuentran debidamente ejecutoriados.

3.-Trámite Judicial

3.1. Admisión. La presente solicitud de restitución de tierras fue recibida de la Oficina de Apoyo Judicial el día el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84 y 86 de la ley 1448 de 2011, luego de que fueran efectuadas las correcciones requeridas por el despacho mediante providencia de 30 de septiembre de 2019, fue admitida la solicitud mediante auto interlocutorio No. 278 proferido el día quince (15) de octubre de ese mismo año¹. En esa providencia se ordenó la inscripción del auto admisorio y la medida de sustracción provisional del comercio del predio solicitado en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes, al igual que la fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del juzgado y en la Alcaldía del municipio de Montebello (Ant.), por un término de quince (15) días calendario, dentro del cual la representante de la víctima debía publicar el proveído por una sola vez el día domingo en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local del municipio.

Por último, el auto admisorio se notificó mediante correo electrónico oficial al apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMISNITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓNDE TIERRAS – Territorial Antioquia**, a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia y al representante legal del municipio de Montebello - Ant.²

3.2. Traslados a la señora MARIA DEL CARMEN ARIAS. Toda vez que se desconocía el domicilio o lugar de trabajo de la señora MARIA DEL CARMEN ARIAS, quien figura como titular de derecho real de dominio del predio pretendido, se ordenó su emplazamiento, y no habiendo comparecido al proceso en el término otorgado en la publicación del emplazamiento, se nombró curador *ad litem* a través de quien se surtió el traslado de la demanda³.

¹ <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9uRH123ddqcGLkGcxrEsS4s7Z-1aOp3OMlcny2nRpQ8zsR3GQws8J1e5tWGalaxGvaU-134pmDinsaxCTfKxvVNCV3rvLSz-1whr9vbNdHvVv8KY9mkoN8Thcfj7fO6iXPgAXBjdZw1yJW9J2PJ858wdJ-1Td5V-1MA7MDNWh7CoGwB4f5frctUeRYKIIGooty2wULQ-3-3>

² <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9uRH123ddqcGLkGcxrEsS4uQ4FGPjAqFyYU1vYowINmOR3GQws8J1e5tWGalaxGvaU-134pmDinsaxCTfKxvVNCV3rvLSz-1whr9vbNdHvVv8KIsDL3qx19wHDM0n4M4ticE3kxdTw3aqLCnmzVbNEbcznEbscz85ayg-3-3>

³ <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9uRH123ddqcGLkGcxrEsS4tOcbKTP5h-2iZhaeRPI1IGCR3GQws8J1e5tWGalaxGvaVhTVbrzcXiv3prL6hg5ojl3rvLSz-1whr9vbNdHvVv8KY9mkoN8ThceUYJeSv1-1fIOsffN1SuaV8ZGB26Tja9OgxKKb27UQDm1YzfdpziOMvcgBMY51fFo4-3>

y

3.3.- Publicación. Durante el término de quince (15) días, entre el veinticinco (25) de octubre y el ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el edicto emplazatorio permaneció fijo en un lugar visible de la secretaría del juzgado⁴.

El día trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018) el apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMISNITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADS - Territorial Antioquia**, aportó la constancia de publicación del edicto emplazatorio efectuada día 10 de noviembre de 2019, en el periódico “El Mundo”, así como también allegó el certificado de la publicación del edicto en la Emisora “Asoredes” del municipio de Montebello (Ant) efectuada el día 10 de noviembre de 2019⁵.

3.3.1.- Pronunciamiento con respecto a la solicitud de los intervinientes.

El **Ministerio Público**, representado por la Procuradora 38 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas, no presentó escrito alguno en esta etapa procesal.

La **curadora ad litem de la señora MARIA DEL CARMEN ARIAS** allegó pronunciamiento en el cual se pronunció frente a los hechos que sustentan la solicitud de restitución de tierras y manifestó que si se encuentran probados los supuestos de hecho no se oponía a la prosperidad de las pretensiones.

3.4.- Decreto de pruebas. Vencido el término para que se presentaran oposiciones, se procedió a decretar las pruebas mediante auto interlocutorio No. 125 del 09 de junio de dos 2020⁶, dentro del cual se ordenó oficiar a diversas entidades para que armónicamente desplegaran las actuaciones correspondientes a sus funciones, con la finalidad de garantizar a la víctima el oportuno y completo resarcimiento de sus derechos, asistiendo además al despacho en la recaudación de las pruebas necesarias para decidir el presente asunto.

<http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9uRH123ddqcGLkGcxrEsS4sRKrkUduZWFyJb-2vQeOpm1R3GQws8J1e5tWGalaxGvaVhTVbrzcXiv3prL6hg5ojl3rvLSz-1whr9vbNdHvVv8KY9mkoN8ThceRMGf-1bMdVcwr-2C4N6mVYFDT4DrNyMJfrJhsy-2-1vSx7xDFqOqPxjlpjFeYryYBf0xRI8MFkZmrA-3-3>

⁴ <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9uRH123ddqcGLkGcxrEsS4vLMqdhKXwc1u-1khz85fWOiR3GQws8J1e5tWGalaxGvaU-134pmDinsaKQwq2wWAwzt3rvLSz-1whr9vbNdHvVv8KY9mkoN8ThcfBxYRoNX8er9lurPne-1qXD6pOHPX-1SR1MRYV7wDu6ZhegoWxRkUEYSgv4eAiTspn8-3>

⁵ <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9uRH123ddqcGLkGcxrEsS4tOcbKTP5h-2iaAljekjw4WIR3GQws8J1e5tWGalaxGvaU-134pmDinsaKQwq2wWAwzt3rvLSz-1whr9vbNdHvVv8KY9mkoN8ThcfVqz1rFh1ePv1hstUBeXQmf8oBgiutu5B4rEL3X8g6CnWZfkZxZlth>

⁶ <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9uRH123ddqcGLkGcxrEsS4uQ7MR0rS8Ocn3BJpn0aEs4R3GQws8J1e5tWGalaxGvaVhTVbrzcXivKhFcGPJu8pN3rvLSz-1whr9vbNdHvVv8KY9mkoN8Thceurbz400rIMGJ5uLaRYUsbB3G8CiXZVsdEBF9YWlzV8K14N4IIR4N9>

Finalmente, practicada la totalidad de las pruebas en el presente proceso, se cerró el período probatorio y se corrió traslado por el término de dos (2) días a los sujetos intervinientes.

4.- Alegatos De Conclusión. Vencido el término otorgado mediante auto interlocutorio N° 166 de 31 de julio de 2020⁷ para presentar sus consideraciones dentro del presente proceso, ninguno de los intervinientes dentro del presente proceso se manifestó.

II. CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1.- Requisito de procedibilidad. Mediante la constancia CW 00714 de cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)⁸, la Dirección Territorial Antioquia de la UAEGRTD certificó la inscripción de la solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se consignó el período de influencia armada, la identificación del predio objeto de solicitud y la relación jurídica con aquel, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.- Competencia. De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso *sub-judice*, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la ley a decidir la solicitud, porque el objeto de ésta recae sobre un bien inmueble rural, ubicado en comprensión territorial del Departamento de Antioquia, concretamente en el municipio de Montebello, vereda “El Carmelo”; asunto que por su naturaleza es competencia exclusiva de los Jueces de Circuito.

1.3.- Legitimación. En razón de las violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco de una

⁷ <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9uRH123ddqcGLkGcxEsS4vuaGUD592r33IISliUX0luR3GQws8J1e5tWGalaxGvaVhTVbrzcXivTLqP-2TNrdsd3rvLSz-1whr9vbNdHvVv8KY9mkoN8Thcex-2fvAWvbZm3tH0nprpV4rihBlfOidvubvsHRRq5bEzbAxxqOhanv6n0pjdxCkjmZ-2-19z5enxl3IATGOdXxaO>

⁸ <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9ojghGrYn53gLGcxEsS4uxNT9hDRIRDZZBShjubq64R3GQws8J1e5tWGalaxGvaU-134pmDinsaxCTfKxvVNCV3rvLSz-1whr9vbNdHvVv8KY9mkoN8ThcfVqz1rFh1ePv1hstUBeXQmf8oBgjutu5D4ahMDYVX-1y614N4IIR4N9>

Página 61 a 62.

justicia transicional, el solicitante y su grupo familiar cumplen con la calidad de víctimas que contempla el artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

Adicionalmente, el reclamante **ROQUE HIGINIO ZULUAGA ECHEVERRI** se encuentra legitimado para reclamar la reparación integral a su favor, toda vez que cumplió con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011.

2.- Problema jurídico. Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este juzgado examinar si procede la restitución del predio reclamado, para lo cual se deberá establecer (i) si el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado; y (ii) si a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar la explotación del predio que se pretende en restitución.

3.- Marco jurídico conceptual. Previo a abordar el caso en concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos ocupa, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) desplazamiento forzado en el Oriente Antioqueño; (ii) justicia transicional, la acción de restitución de tierras; (iii) Presupuestos axiológicos de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio.

3.1.- Contexto histórico - desplazamiento forzado en el municipio de Montebello. Montebello es un municipio colombiano, localizado en la subregión del suroeste del Departamento de Antioquia, este municipio históricamente ha sido una zona demarcada como corredor estratégico de los grupos armados ilegales, no sólo por sus condiciones geográficas de conectividad y por su topografía, sino también por su cercanía con el Valle de Aburrá y el Oriente Antioqueño, dada su colindancia con los municipios de Abejorral, La Ceja y El Retiro. En este contexto se generaron un número considerable de hechos victimizantes, desplazamientos y abandonos forzosos de tierras en cerca de un 25% de los predios del municipio.

Dentro del contexto de violencia y conflicto armado en el Departamento de Antioquia, el municipio de Montebello, del cual hace parte la Vereda El Carmelo, fue afectado directamente por la violencia ocasionada por el conflicto armado interno que ha vivido el país durante las últimas décadas. En esa zona tuvieron injerencia las guerrillas de las FARC y el ELN, así como los grupos de Autodefensas o paramilitares, los cuales perpetraron un sin número de hechos violentos en contra de la población civil, que se constituyeron en flagrantes violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH. Estos hechos consistieron, básicamente, en masacres, homicidios, desapariciones, reclutamiento de menores, intimidaciones,

desplazamiento forzado, para lo cual la geografía y posición de Montebello jugarían un papel de suma importancia para los grupos armados. Los pobladores de la zona comentan que existe un paso (Puente) clave sobre las vertientes del río La Miel y el río Buey, que dan límite con los municipios de La Ceja, La Unión y Abejorral, respectivamente, dejando a esta zona como punto para el paso de la subregión Suroeste hacia el Oriente antioqueño y viceversa. A raíz de los hechos narrados con anterioridad muchos campesinos se vieron obligados a abandonar forzosamente sus predios.

3.2.- Justicia Transicional. Si bien una definición del concepto de justicia transicional dista de ser uniforme y unánime, por cuanto las palabras que lo conforman son susceptibles de diversas interpretaciones y connotaciones, además de que su contenido, aplicación y alcance varían atendiendo el contexto espacio-temporal en el que se le ubique, una noción al respecto puede ser esbozada de manera genérica abarcando los planteamientos y las ideas más comunes que atañen a su sentido actual, sin perjuicio de la presencia de pluralidad de fórmulas transicionales que se justifican en razón de las particularidades políticas, jurídicas y sociales de cada entorno.

En ese orden de ideas, puede afirmarse que la justicia transicional consiste en un verdadero programa y proyecto político fraguado por un Estado e integrado por un objetivo de paz y reconciliación social, y por unos medios aptos para la consecución de dicho fin, con la pretensión última de zanjar una fase de violencia grave, sistemática y generalizada de violaciones masivas a los derechos humanos, para alcanzar finalmente el sosiego y la armonía colectivos.

Específicamente, el concepto de justicia transicional hace referencia al contexto político, jurídico y social de aplicación de un conjunto de procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales que buscan garantizar el balance entre justicia y paz, y entre necesidades pasadas, presentes y futuras; principalmente a través de la satisfacción de los derechos de justicia, verdad y reparación integral de las víctimas, de la reforma institucional y de la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, mediante la desmovilización, el desarme y la reinserción.⁹ Esta es la línea que sigue la H. Corte Constitucional, para quien existe

(...) una nueva noción de Justicia en el contexto de la comunidad internacional, que atiende a la

⁹ Elementos tomados de: (1) UPRIMNY YEPES, Rodrigo; SÁNCHEZ, Nelson Camilo y LOZANO, Laura Marcela en *Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano, Módulo de autoformación*, Escuela Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, 2012; (2) ONU. Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General. *El Estado de derecho y justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, tres (03) de agosto de dos mil cuatro (2004), S/2004/616; y (3) Artículo 8 de la ley 1448 de 2011 (ley de víctimas y restitución de tierras).

*necesidad de alcanzar la efectividad del derecho a la paz en aquellas sociedades en situación de conflicto, pero que a la vez pretende responder, aun en estas circunstancias, al imperativo de enjuiciar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario y lograr el esclarecimiento de la verdad al respecto, nueva noción de Justicia que opera dentro del tránsito de un período de violencia a otro de consolidación de la paz y de vigencia del Estado de Derecho, o de autoritarismo a otro de respeto al pluralismo democrático.*¹⁰

Igualmente, dicha Corporación considera que la propia Constitución Política justifica y soporta la implementación de mecanismos de justicia transicional en Colombia. En este sentido, ha establecido que a pesar de no existir en el texto constitucional una explícita referencia al concepto de justicia transicional, su aplicación es válida dentro del marco constitucional colombiano en virtud de tres menciones: la paz, como objetivo principal del Estado colombiano y como valor constitucional, las figuras de la amnistía y el indulto para delitos políticos, y los lineamientos sobre la política criminal.¹¹

Bajo el anterior fundamento constitucional reafirmado por la H. Corte Constitucional, quien reconoce la pertinencia y conveniencia de la implementación de medidas de justicia transicional, el Estado colombiano ha desplegado diferentes acciones, principalmente legislativas, enmarcadas en el escenario de la transición. Para el año dos mil once (2011) existían varios instrumentos normativos al respecto, como la ley 975 de 2005 y el decreto reglamentario 4760 de 2005. Sin embargo, posteriormente y en el afán por articular las políticas públicas en materia de justicia transicional y de desplazamiento forzado, que hasta la fecha se encontraban desvinculadas, se expidió en Colombia la ley 1448 de 2011 (ley de víctimas y restitución de tierras), que adoptó un enfoque integral de los derechos especiales de la población desplazada, reconociendo la especificidad de este grupo poblacional comprendido en la categoría de víctimas del conflicto armado en Colombia y poniendo especial interés en el nexo con la tierra.¹² Como corolario, se instituyó un compendio normativo que acomete la problemática del desplazamiento forzado a través de la asistencia y ayuda humanitaria, sin desconocer los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de los desplazados en tanto víctimas del conflicto.

De esta forma, la ley 1448 de 2011 consagra, en beneficio de las víctimas de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, medidas de justicia transicional de diversa

¹⁰Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández. Referencia: expediente D-6032.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla. Referencia: expediente D-8475.

¹² Ideas entresacadas de UPRIMNY YEPES, Rodrigo y SAFFÓN SANÍN, María Paula *Desplazamiento forzado y justicia transicional en Colombia. Estudio sectorial. Publicado en De Justicia el día treinta (30) de agosto de dos mil seis (2006).*

índole, clasificadas en dos grandes grupos: medidas de ayuda humanitaria, atención y asistencia, para satisfacer las necesidades más apremiantes de los desplazados; y medidas de reparación que propenden por la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, la garantía de no repetición y la restitución.

3.3.- La Acción de Restitución de Tierras. La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos

Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento¹³.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

3.4.- Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación. El desplazamiento forzado como *hecho notorio* se refiere a la *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y

¹³ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

3.5.- Presupuestos axiológicos de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio.

La prescripción al decir del artículo 2512 de la legislación sustantiva civil “... es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Específicamente en el capítulo Segundo del título XLI, se desarrolla la prescripción adquisitiva, y en su art. 2518 exige que ésta recaiga sobre bienes corporales raíces o muebles, que se encuentren en el comercio humano; y que se hayan **poseído** en las condiciones legales.

En ese contexto, la usucapción se erige en el hecho de la posesión, definida en términos del artículo 762 del Código Civil, como “... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

De la anterior definición se extraen los dos elementos que la componen, el *corpus* y el *animus*. El primero de ellos concebido como “el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa”¹⁴, pero no como mero contacto, sino la voluntariedad real de tenerlos, por lo cual aun cuando el objeto esté fuera del contacto físico del poseedor, no por esa sola razón habrá de negarse el señorío que aquél ejerza sobre la cosa. El *animus* por su parte se entiende como “la intención de obrar como señor y dueño (*animus domini*) sin reconocer dominio ajeno”¹⁵.

Asimismo, del inciso final del referido canon normativo se extrae una presunción legal a favor del poseedor, al preceptuar que el mismo se reputa dueño de la cosa, mientras no exista prueba que acredite lo contrario.

Ahora, la posesión admite clasificación según concurren en ella justo título y buena fe, en regular e irregular, lo que a su vez determina el término ordinario o extraordinario, exigido por la ley para usucapir. La posesión regular conforme el artículo 764 del Código Civil, es “la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de

¹⁴ VELASQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. *Bienes*. Undécima Edición. Bogotá: Temis. 2008. P. 155. ISBN: 958-35-0467-X.

¹⁵ *Ibid.*

adquirida la posesión”, entre tanto, la irregular será aquella que carezca de alguno de estos dos elementos o incluso de ambos.

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, ha de probar que ha poseído el bien que pretende usucapir durante el lapso que prescribe la ley, para la primera de ellas un término de diez (10) años y, respecto a la segunda, un plazo de veinte (20) años; términos que fueron reducidos por la Ley 791 de 2002, a cinco (5) y diez (10) años, respectivamente, esta última norma aplicable al caso objeto de estudio.

El poseedor podrá optar por sujetarse a los lineamientos de la nueva ley; no obstante, los plazos de prescripción sólo le empezarán a computarse desde la fecha en que dicha normatividad entró en vigencia, esto es, desde el 27 de diciembre de 2002. Teniéndose en cuenta lo establecido por el artículo 41 de la ley 153 de 1887 el cual dispone: *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún el tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiera empezado a regir”*

La posesión debe ejercerse de forma ininterrumpida salvo que se haya abandonado el inmueble por motivos de violencia; evento en el cual no se interrumpe el termino de prescripción según lo prevé el art. 74 de la ley 1448 de 2011. Lo dicho se sustenta en el entendido de que las víctimas se ven imposibilitadas para ejercer sus derechos sobre los bienes que abandonaran o de los cuales son despojados, pues se ven sometidas a una fuerza imprevisible, en palabras de la Corte Constitucional: *“...aun cuando en una situación de conflicto armado irregular o de violencia localizada, ciertas personalidades o grupos poblacionales se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad frente a conductas como el secuestro, la desaparición forzada, la toma de rehenes y el desplazamiento forzado, no por eso dejan de estar sometidas a una fuerza que deviene irresistible o imprevisible. En esa medida, esos serían claros ejemplos de personas sometidas a una fuerza mayor”*¹⁶

III. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas*

¹⁶Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa

como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley¹⁷, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley...

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la calidad de víctima del solicitante, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, determinando el hecho victimizante dentro del cual se produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1º de Enero de 1991 y la vigencia de la Ley; (ii) la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante con el predio que se reclama, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza del bien objeto de restitución; (iii) las aptitudes de la solicitante para ganar por prescripción adquisitiva el derecho de dominio del predio de naturaleza privada que se reclama en el presente proceso.

1.- Calidad de víctima del solicitante, hechos victimizantes que conllevan al abandono y temporalidad de los hechos. En la solicitud se afirma que el accionante fue víctima del conflicto armado que se desarrolló en el municipio de Montebello (Ant.), concretamente en la vereda “El Carmelo” donde se encuentra ubicado el predio que hoy reclaman en restitución, el cual se vio obligado a abandonar en el año 2002, luego de haber sido amenazado por parte de miembros de la guerrilla de las FARC.

Sobre las referidas circunstancias, encuentra el despacho que se encuentran acreditadas con los siguientes pruebas legal y oportunamente copiadas dentro del presente proceso: en la constancia de consulta en el sistema VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, allegada con la demanda¹⁸, se certifica la inclusión del solicitante en el Registro Único de Víctimas por el hecho de desplazamiento forzado individual desde Montebello ocurrido el día 15 de junio del año 2002.

En consonancia con lo anterior, en la declaración rendida por el señor ROQUE HIGINIO ZULUAGA ECHEVERRI el día 17 de mayo de 2018 ante la UAEGRTD, cuya acta se allegó con la demanda¹⁹, éste manifestó que en el año 2002 tuvo un inconveniente con miembros de las FARC, luego de que miembros de ese grupo armado pretendieran asesinar a un hermano

¹⁷Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)”

¹⁸ <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9ml0I-254Hgk5iQ-1nbyijDr6gyKkNo83jd1L1yu19oXkjR3GQws8J1e5tWGalaxGvaU-134pmDinsaDC1Ec6ZIS-113rvLSz-1whr9vbNdHvVv8KY9mkoN8ThceBBp0agM7OQeJkC-2tcOYsXL-1jtJyzBLVglGooty2wULQ-3-3>, páginas 40 y 41.

¹⁹ <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9ml0I-254Hgk5iQ-1nbyijDr6gyKkNo83jd1L1yu19oXkjR3GQws8J1e5tWGalaxGvaU-134pmDinsaDC1Ec6ZIS-113rvLSz-1whr9vbNdHvVv8KY9mkoN8ThceBBp0agM7OQeJkC-2tcOYsXL-1jtJyzBLVglGooty2wULQ-3-3>, páginas 86 a 89.

suyo que sufría de epilepsia y de esquizofrenia, y él no lo hubiera permitido; a raíz de tal circunstancia lo obligaron a salir de la vereda El Carmelo. Además, indica que las FARC quería aprovechar su condición de líder social para que trabajara con ellos, y como no aceptó lo obligaron a salir de la vereda, en razón de lo anterior lo obligaron a desplazarse forzosamente hacia el casco urbano del municipio de Montebello y a dejar abandonado el predio pretendido en el presente trámite.

El dicho del solicitante guarda consistencia con lo declarado en el interrogatorio absuelto por él mismo en la audiencia que dentro del presente proceso tuvo lugar el día 30 de julio de 2020²⁰, donde precisó que su desplazamiento forzado se produjo porque a su hermanito, que murió en 2018, lo iban a matar los de las FARC y él no lo permitió, y porque no se dejó reclutar de dicho grupo. Precisó que se desplazó hacia el municipio de Montebello, donde le proporcionó posada el señor José Neftalí López. Como consecuencia de lo anterior manifestó que la finca Paloquemao se queda abandonada alrededor de 3 años y perdió los cultivos de cítrico, plátano y café que allí tenía, pues su padre no podía dar los cuidados y mantenimiento que el predio requería.

En la declaración rendida por el señor JOSE NEFTALÍ LÓPEZ LÓPEZ el 28 de noviembre de 2018 ante la UAEGRTD, cuya acta se allegó en copia con la demanda²¹, éste manifestó conocer al solicitante por haber trabajado con él, y que le constaba que el mismo fue víctima de desplazamiento forzado hacia el casco urbano de Montebello, porque fue allí donde empezó a trabajar con él. En el testimonio rendido por el mismo dentro del presente proceso el día 30 de julio de 2020²², éste precisó al respecto que conoce al solicitante desde que era gerente cooperativo en 1992, cuando estaba trabajando con el fique allá y que conoce la finca Paloquemao porque tiene una finquita cerquita y son casi vecinos. Igualmente precisó que el solicitante fue víctima de desplazamiento forzado y le dio acogida en la zona urbana del municipio.

De igual manera, dan cuenta del desplazamiento forzado del solicitante y el consecuente abandono del predio reclamado por el mismo, los testimonios rendidos dentro del presente

²⁰ <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW36enmFlhzXjc9UqkAtrYgL-1-1hi4LpwjW636vr5c8I7OjRC4igikYO8wCoYdpuSSLh05kQxbcmX9Nm5ebnO-17HCqdZfR8-147iDDS88oUHRTVni6c-2DCn-1qY2a22SqM3UA-1FpNv5BndC3PID0h0CDBGfF-1LCQtNV-1ui0jReKJ3KQ-3-3>

²¹ <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9mI0I-254Hqk5iQ-1nbyijDr6gyKkNo83jd1L1yu19oXkjR3GQws8J1e5tWGalaxGvaU-134pmDinsaDC1Ec6ZIS-113rvLSz-1whr9vbNdHvVv8KY9mkoN8ThceBBp0agM7OQEjkc-2tcOYsXL-1jtJyzBLVglGooty2wULQ-3-3>, páginas 91 a 93.

²² <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW36enmFlhzXjc9UqkAtrYgL-1-1hi4LpwjW636vr5c8I7OjRC4igikYO8wCoYdpuSSLh05kQxbcmX9Nm5ebnO-17HCqdZfR8-147iDDS88oUHRTVni6c-2DCn-1qY2a22SqM3UA-1FpNv5BndC3PID0h0CDBGfF-1LCQtNV-1ui0jReKJ3KQ-3-3>

proceso en audiencia de 30 de julio de 2020 por los señores Diana Patricia Franco Zapata y Pedro Isaías Mejía Castrillón²³.

La señora DIANA PATRICIA FRANCO ZAPATA manifestó que conocía al solicitante porque su madre es prima lejana de la madre de Roque Higinio y porque vivieron cerca toda la vida. Además manifestó constarle que el solicitante fue víctima de desplazamiento forzado hacia la cabecera municipal de Montebello, donde permaneció varios años, y durante ese tiempo todo lo que tenía en la finca se perdió y se volvió monte.

Por su parte, el señor PEDRO ISAÍAS MEJIA CASTRILLÓN manifestó conocer al solicitante toda su vida como habitante de la zona rural de Montebello, donde también residía. Manifestó que cuando el señor ROQUE HIGINIO se desplazó, él ya estaba desplazado en Medellín y lo llamó y le contó que también lo habían desplazado. Precisó que el solicitante le indicó en ese tiempo que cuando se desplazó el predio quedó abandonado.

De tal manera, el relato de la víctima plasmado en el libelo introductor merece total credibilidad por cuanto sobre él pesa una presunción de veracidad, la cual no fue objeto de contradicción en este asunto y menos aún logro ser desvirtuada. Del mismo modo, al contrastar su versión con las demás pruebas acopiadas dentro del presente proceso, resulta coherente y se verifica su veracidad.

Se agrega a lo anterior el contexto de violencia que se presentó en la vereda donde se encuentra ubicado el predio reclamado en restitución, y en general en todo el municipio de Montebello -Antioquia, contexto de violencia que se entiende plenamente acreditado en los términos del artículo 167 del código General del Proceso en tanto son hechos notorios, esto es, hechos de conocimiento público y general, de todo lo cual se encuentra soporte en la prueba documental que reposa en el expediente. Tal contexto de violencia es coincidente con los hechos concretos señalados como causa del desplazamiento forzado del solicitante y del consecuente abandono que de sus predios ubicados en la vereda El Carmelo del municipio de Montebello – Antioquia, pues se encuadran dentro de las prácticas que las referidas pruebas identifican como usuales en el comportamiento de los grupos armados al margen de la ley, y las repercusiones sufridas por la solicitante, son las que debió padecer la mayor parte de la población rural de dicha municipalidad.

²³

<http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW36enmFlhzXjc9UgkAtrYgL-1-1hi4LpwjW636vr5c8I7OjRC4igikYO8wCoYdpuSSLh05kQxbcmX9Nm5ebnO-17HCqdZfR8-147iDDS88oUHRTVni6c-2DCn-1qY2a22SqM3UA-1FpNv5BndC3PID0h0CDBGfF-1LCQtNV-1ui0jReKJ3KQ-3-3>

2.- Relación jurídica de la víctima con el predio, individualización y naturaleza del bien. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, en trabajos de campo, procedió con la identificación de los bienes perseguidos por la víctima, en la forma indicada en el numeral 2.2. de esta providencia. A partir de tal identificación se concluye que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS realizó en la etapa administrativa del presente proceso una correcta individualización jurídica y física de dicho inmueble, pues aseveró que tiene naturaleza de un privado, y detalló las condiciones en que se encuentra actualmente el mismo.

En relación a la naturaleza jurídica del inmueble, en efecto se trata de un bien rural conforme las consultas de las fichas prediales aportadas por el apoderado judicial de la víctima²⁴. En los mismos instrumentos y al contrastarlos con el plano de georreferenciación superpuesto a la malla catastral de 06 de abril de 2020²⁵, fue posible verificar que había una inadecuada formación de los planos de la autoridad catastral y que los predios colindantes al predio solicitado en restitución guardaban relación con el predio reclamado ni variaban su naturaleza jurídica. Según la superposición, aparentemente el predio reclamado estaría ubicado entre los predios 28, 29, 30 y 36 de la vereda El Carmelo y estaría atravesado por la vía que del casco urbano de Montebello conduce a la vereda Sabanitas, no obstante, en la complementación del informe técnico predial de 14 de mayo de 2020²⁶ indica el área catastral de la UAERTD que *“...se obseva[sic] que estos traslapes con los predios 4672001000001600036, 4672001000001600030 y 4672001000001600029 tal como lo infirmo[sic] catastro es debido al desplazamiento de la cartografía[sic], si embargo en campo no existe dichos traslapes hay que tener en cuenta que malla[sic] catastral de Montebello tiene una a desactualización[sic] de la cartografía puesto que su año de vigencia es del 2006”*.

El referido concepto es congruente con la información suministrada en el Informe técnico de

²⁴ <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9ml0I-254Hqk5iQ-1nbyijDr4FW5Ma68QCSGoDwlHP8-1NzR3GQws8J1e5tWGalaxGvaU-134pmDinsaxCTfKxvVNCV3rvLSz-1whr9vbNdHvVv8KY9mkoN8ThcfVqz1rFh1ePv1hstUBeXQmf8oBjutu5D4ahMDYVX-1y614N4IIR4N9>, páginas 37 a 60.

²⁵ <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9ml0I-254Hqk5iQ-1nbyijDr60feStNVkvST19i-1tFmZxjR3GQws8J1e5tWGalaxGvaVhTVbrzcXivYktMzHhpjXd3rvLSz-1whr9vbNdHvVv8KHS5SRsceqq-2iO9LSi-1kZ7yoiowjG-1LEQ9BM6CGkLFUFT41oS8la-2EBR-2Hglk7KZ-1>, Página 4.

²⁶ <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9ml0I-254Hqk5iQ-1nbyijDr7edVytgfw2NKVg4F-2HNXzR3GQws8J1e5tWGalaxGvaVhTVbrzcXivDYIEJmlh73d3rvLSz-1whr9vbNdHvVv8KHS5SRsceqq-2iO9LSi-1kZ7-2jv0SYBGM8k-1FtJdeqN2GFOXb4ZoFIX8XIATG0dXxaO>, Página 2 a 5.

georreferenciación ID 1030494 que se allegó con la demanda²⁷, pues el predio georreferenciado colinda: por el norte y occidente con Ricardo Piedrahita y Juan Piedrahita, que pueden corresponder al predio 36 que catastro ubica al norte del predio catastral asociado (46720010000016000280000) e identifica a nombre de Ana Rosa Cardona de Piedrahita; por el sur con la vía sabanitas que catastro ubica al norte del predio catastral asociado; por el sur-occidente con Gabriel López, que puede corresponder al predio 27 que catastro ubica al occidente del predio asociado e identifica a nombre de Gabriel Ángel López Ocampo; finalmente, por el occidente colinda con el señor Claudio Castaño, nombre respecto al cual no se encuentra relación con los datos de los predios catastrales colindantes del predio catastral asociado. Las referidas coincidencias y discrepancias, permiten evidenciar que aunque existe una diferencia de ubicación del predio reclamado, éste en realidad se encuentra al norte de la vía Montebello – Sabanitas, al igual que el predio 27.

La identidad del predio con el folio de matrícula inmobiliaria que se ha asociado no se ha puesto en duda, pues los linderos descritos en la escritura pública N° 805 de 17/08/1995 de Notaría Única de Santa Bárbara cuya copia se arrimó con la demanda²⁸, permiten concluir que en efecto es tal su distribución, en donde señalan dentro de los linderos las fracciones que componen el predio reclamado por el señor ROQUE HIGINIO.

Ahora bien, respecto a los hechos de posesión alegados por el señor ROQUE HIGINIO ZULUAGA ECHEVERRI para ganar por prescripción adquisitiva el predio objeto del presente pronunciamiento, se encuentran las siguientes pruebas:

En la declaración rendida por el propio ROQUE HIGINIO ZULUAGA ECHEVERRI el día 17 de mayo de 2018 ante la UAEGRTD cuya acta se allegó con la demanda²⁹, éste manifiesta que después de haber adquirido el predio alrededor del año 1997, empezó a hacer un banqueo allá para hacer la casa y montó un cultivo de alrededor de 2500 palos de café, del cual logró recoger la primera cosecha 3 años después. Adicionalmente indicó que tuvo en el predio

²⁷ <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9ml0I-254Hqk5iQ-1nbyijDr4FW5Ma68QCSGoDwlHP8-1NzR3GQws8J1e5tWGalaxGvaU-134pmDinsaxCTfKxvVNCV3rvLSz-1whr9vbNdHvVv8KY9mkoN8ThcfVqz1rFh1ePv1hstUBeXQmf8oBgiutu5D4ahMDYVX-1y614N4IIR4N9>, páginas 6 a 28

²⁸ <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9ml0I-254Hqk5iQ-1nbyijDr6gyKkNo83jd1L1yu19oXkjR3GQws8J1e5tWGalaxGvaU-134pmDinsaDC1Ec6ZIS-113rvLSz-1whr9vbNdHvVv8KY9mkoN8ThceBBp0agM7OQeJkC-2tcOYsXL-1jtJyzBLVglGooty2wULQ-3-3>, páginas 42 y 49

²⁹ <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9ml0I-254Hqk5iQ-1nbyijDr6gyKkNo83jd1L1yu19oXkjR3GQws8J1e5tWGalaxGvaU-134pmDinsaDC1Ec6ZIS-113rvLSz-1whr9vbNdHvVv8KY9mkoN8ThceBBp0agM7OQeJkC-2tcOYsXL-1jtJyzBLVglGooty2wULQ-3-3>, páginas 86 a 89

cultivo de fique y potrero para tener allí un caballo. Manifestó que su padre le ayudó en varias ocasiones con el mantenimiento y reemplazo de los cultivos.

La referida versión de los hechos fue ratificada en la audiencia de interrogatorio que fue formulado al solicitante el día 30 de julio de 2020 dentro del presente proceso³⁰, en la cual éste manifestó que luego de haber adquirido el predio reclamado por compra a Hipólito Piedrahita (fallecido) y otra persona que le regaló cuando tenía 14 años, la dedicó al cultivo de café, plátano, cítricos, aguacate y fique. Además reiteró haber adelantado obras para iniciar el proceso de construcción de una vivienda, las cuales cesaron cuando se vio obligado a desplazarse al casco urbano del municipio. Agregó precisando que durante el tiempo que ha tenido el predio ningún vecino le ha reclamado la finca, ni ha tenido conflictos respecto al predio con ninguna persona, ni antes ni después del desplazamiento, pues para la comunidad y los vecinos, el dueño del predio Paloquemao es él. Indicó que aunque no ha pagado impuesto predial a su nombre, le ayuda a pagar al hijo del señor que le dio ese pedazo del predio.

De otra parte, en la declaración rendida por el señor José Neftalí López López el día 28 de noviembre de 2018 ante la UAEGRTD, cuya acta se arrimó con la demanda³¹, éste manifestó que conoció al solicitante trabajando en cultivos en la zona rural de Montebello, donde supo que tuvo un predio en el que cultivaba. Al respecto, el mismo testigo en la declaración que rindió dentro del presente proceso el día 30 de julio de 2020³², precisó que conoció al señor Roque Higinio desde alrededor del año 1992, cuando llegó a brindar asesoría técnica sobre cultivos de fique, y conoció la finca Paloquemao porque él tiene una finquita cerquita y son casi vecinos. Preciso que el predio Paloquemao siempre ha tenido los mismos linderos, y no sabe que el señor Roque haya tenido problemas de linderos con vecinos ni que le hayan reclamado su predio.

³⁰ <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW36enmFlhzXjc9UqkAtrYgL-1-1hi4LpwjW636vr5c8I7OjRC4igikYO8wCoYdpuSSLh05kQxbcmX9Nm5ebnO-17HCqdZfR8-147iDDS88oUHRTVni6c-2DCn-1qY2a22SqM3UA-1FpNv5BndC3PID0h0CDBGfF-1LCQtNV-1ui0jReKJ3KQ-3-3>

³¹ <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9mI0I-254Hqk5iQ-1nbyijDr6gyKkNo83jd1L1yu19oXkjR3GQws8J1e5tWGalaxGvaU-134pmDinsaDC1Ec6ZIS-113rvLSz-1whr9vbNdHvVv8KY9mkoN8ThceBBp0agM7OQEjkC-2tcOYsXL-1jtJyzBLVglGooty2wULQ-3-3>, páginas 91 a 93

³² <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW36enmFlhzXjc9UqkAtrYgL-1-1hi4LpwjW636vr5c8I7OjRC4igikYO8wCoYdpuSSLh05kQxbcmX9Nm5ebnO-17HCqdZfR8-147iDDS88oUHRTVni6c-2DCn-1qY2a22SqM3UA-1FpNv5BndC3PID0h0CDBGfF-1LCQtNV-1ui0jReKJ3KQ-3-3>

En similar sentido, en el testimonio rendido por la señora Diana Patricia Franco Zapata el día 30 de julio de 2020 dentro del presente proceso³³, ésta manifestó conocer al señor ROQUE HIGINIO como vecino suyo de la vereda El Carmelo desde que ella vive allí hace 40 años. Precisó conocer la finca que reclama el solicitante y está ubicada en la vereda El Carmelo, es un lotecito que se llama Paloquemao, que el señor ROQUE compró a un señor Piedrahita, y desde entonces ha tenido cultivos de café y cítricos allí, que se perdieron durante el su desplazamiento forzado. Finalmente indicó que la finca Paloquemao siempre ha tenido los mismos linderos, y que no tiene conocimiento de que alguna persona le haya reclamado esa finca al señor ROQUE o hubiera tenido problemas con él.

Por último, en el testimonio rendido por el señor Pedro Isaías Mejía Castrillón el día 30 de julio de 2020 dentro del presente proceso³⁴, el declarante manifestó haber conocido al señor ROQUE HIGINIO desde que era pequeño por ser también un poblador de la zona rural del municipio de Montebello. Aseguró conocer la finca Paloquemao y saber que el señor ROQUE la adquirió de un pedazo que le regaló un vecino y de otro pedazo que compró ahí al lado. Precisó que desde ese entonces el predio ha tenido los mismos linderos, y afirmó no saber que hayan tenido problemas por los linderos ni que les hayan reclamado el predio.

Las referidas circunstancias que lograron acreditarse en el presente proceso dan cuenta de que el solicitante realizó efectivamente actos propios de señor y dueño tales como la explotación de cultivos y mantenimiento de los mismos, así como el inicio de obras para la construcción de una vivienda. Respecto al alcance de los actos de posesión desplegados por el solicitante en el predio, en las declaraciones de los testigos antes referidos, por la manera en que el señor ROQUE HIGINIO obraba sobre el predio, en la vereda El Carmelo sus habitantes reconocían como propietario del predio Paloquemao al solicitante.

Respecto al ánimo con el que obraba el solicitante al realizar los referidos actos de explotación y posesión de las fracciones reclamadas, en las declaraciones que éste rindió y que se han referido previamente, manifestó que ejercía su explotación por sí mismo y en ocasiones con ayuda con su padre, dedicándolos a la siembra de café, plátano, cítricos y fique, además de tener una pequeña parte como potrero para un caballo, tal y como lo haría

³³ <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW36enmFlhzXjc9UqkAtrYgL-1-1hi4LpwjW636vr5c8I7OjRC4igikYO8wCoYdpuSSLh05kQxbcmX9Nm5ebnO-17HCqdZfR8-147iDDS88oUHRTVni6c-2DCn-1gY2a22SqM3UA-1FpNv5BndC3PID0h0CDBGfF-1LCQtNV-1ui0jReKJ3KQ-3-3>

³⁴ <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW36enmFlhzXjc9UqkAtrYgL-1-1hi4LpwjW636vr5c8I7OjRC4igikYO8wCoYdpuSSLh05kQxbcmX9Nm5ebnO-17HCqdZfR8-147iDDS88oUHRTVni6c-2DCn-1gY2a22SqM3UA-1FpNv5BndC3PID0h0CDBGfF-1LCQtNV-1ui0jReKJ3KQ-3-3>

su señor y dueño, desconociendo la titularidad del derecho real de dominio a persona distinta de él mismo.

Por lo expuesto, de acuerdo a lo planteado en la solicitud, los anexos y pruebas adjuntas a la fecha de presentación de la misma, así como de la prueba recaudada; se puede colegir que el accionante ostenta una posesión sobre la fracción reclamada superior a veinte (20) años, teniendo el tiempo suficiente para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria, el cual tratándose de inmuebles quedó reducido a 10 años, contabilizándose el tiempo para usucapir a partir de la vigencia de la ley 791 de 2002, es decir, a partir del veintisiete (27) de diciembre de 2002 y completándose el término señalado por esta normativa el veintisiete (27) de diciembre de 2012. En el caso objeto de estudio, la solicitud fue presentada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), y la posesión se ejerció desde antes de 2002 (desde el año 1997 aproximadamente), de lo que es posible concluir que le asiste al solicitante el derecho a adquirir el predio denominado “Paloquemao” y resulta procedente declarar la pertenencia en virtud de la prescripción adquisitiva del dominio en favor de aquel.

Por lo anterior, aunado a que el solicitante también es víctima del abandono forzado de sus tierras, SE DECLARARÁ que el señor **ROQUE HIGINIO ZULUAGA ECHEVERRI** adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble denominado “Paloquemao”, ubicado en el Departamento de Antioquia, municipio de Montebello, vereda “El Carmelo”, individualizado como se refirió previamente. Además, por hacer parte de un predio de mayor extensión, en los términos del literal i) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se ordenará su segregación.

Por los argumentos que anteceden y en atención a los principios constitucionales de *progresividad en el acceso a la tierra, mejoramiento de vida de los campesinos, el aprovechamiento efectivo de la tierra, y seguridad alimentaria*, este despacho declarará la prescripción adquisitiva de dominio del predio solicitado y direccionará todas las órdenes que sean necesarias, para que el Estado despliegue las funciones pertinentes y procure porque al solicitante se le proteja su derecho a la restitución con criterio de integralidad.

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes y atendiendo a que se constató la existencia de una inadecuada incorporación del predio solicitado en catastro y una desactualización de dichos registros, se ordenará la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de conformidad con las coordenadas planas y geográficas incorporadas en el informe técnico de georreferenciación aportadas por el Área Catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- Territorial Antioquia.

4.- De las pretensiones y medidas con carácter asistencial.

4.1.- Servicios públicos e impuesto predial. En cuanto a las deudas que recaen sobre los predios objeto de solicitud, el predio “Paloquemao”, no se encontraron resultados deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios en el Municipio de Montebello a cargo de la solicitante, por lo cual no se dictará ninguna orden relacionada con tal concepto.

Respecto de los alivios tributarios, la Secretaria de Hacienda del municipio de Montebello (Ant) dio respuesta el día 18 de febrero de 2020³⁵ al requerimiento efectuado por el Despacho en el auto admisorio, en el cual certifica que el predio adeuda \$1.226.626 por concepto de impuesto predial desde el 2006. En consecuencia, se ordenará al Municipio de Montebello (Ant.) que, una vez la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia haya actualizado sus registros cartográficos y alfanuméricos, con base en la segregación que efectúe la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, proceda a la aplicación del Acuerdo No. 05 del 7 de diciembre de 2012 sobre las fracciones cuya restitución y formalización se efectúa a través de la presente providencia.

4.2.- Componente suplementario. Respecto a la orden de la asignación de los programas de subsidio de vivienda familiar, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, y todos los demás creados para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda y Municipio de Montebello (Ant), o de cualquier otra entidad del sector, se tiene en primer lugar frente al subsidio de vivienda, que este se encuentra a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como Coordinador de la Política Pública y otorgante de los subsidios de vivienda de interés social rural, y donde actúa la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS como entidad promotora, de acuerdo a lo establecido en los artículos 123 a 127 de la Ley 1448 de 2011; Decreto 4829 de 2011, artículo 45; Ley 3ª de 1991; Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012 y 890 de 2017, por lo que se ORDENARÁ a dicha Unidad Administrativa, que postule a la solicitante para la adjudicación de un subsidio de vivienda de interés Social Rural en el predio restituido en este proceso (bien en modalidad de vivienda nueva o en modalidad de mejoramiento), ante la entidad otorgante, aplicándose el procedimiento especial en los términos de la normatividad citada.

En segundo lugar, en lo que respecta al tema de proyectos productivos, y en aras de otorgar

³⁵ <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9ml0I-254Hgk5iQ-1nbyijDr46jrUABT8nnQk-2fhPMgpnfR3GQws8J1e5tWGalaxGvaVhTVbrzcXivT1fle9izP8d3rvLSz-1whr9vbNdHvVv8KY9mkoN8ThcfVqz1rFh1ePv1hstUBeXQm5A3cEi1xl0D-1p-1UCqs-1MPiUaii3LbBQt>

una restitución en un marco de reparación integral, se han establecido o adoptado planes y programas orientados a la restitución sostenible de tierras y territorios abandonados forzosamente, a cargo hoy en día de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, por lo cual se ordenará a dicha entidad incluir en tal programa al solicitante, con el fin de garantizar la sostenibilidad de la restitución.

Frente a la habilitación laboral, se ordenará tanto al SENA como a la Alcaldía de Montebello (Ant), que se incluyan la señora y a su núcleo familiar, en los Programas de Capacitación y Habilitación Laboral, y para que le brinden asistencia y asesoría en la implementación de los proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios del municipio.

Con el fin de determinar si las condiciones de vulnerabilidad aún persisten por causa del desplazamiento, se ORDENARÁ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de un término razonable realice las diligencias pertinentes para coordinar una visita domiciliaria al hogar del señor **ROQUE HIGINIO ZULUAGA ECHEVERRI** para verificar sus condiciones de vulnerabilidad y los vincule a los diversos programas que tengan derecho en su condición de desplazados ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas. Ese proceso de caracterización deberá realizarse en un término que no sobrepase los quince (15) días hábiles. Igualmente se ordenará a dicha Unidad y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) que, si aún no lo han hecho, incluyan al solicitante en los programas a los que haya lugar, toda vez que su condición de víctimas demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Respecto a las pretensiones de ordenar la afiliación del solicitante al Sistema General de Seguridad Social en Saludo, teniendo en cuenta que en la declaración que dentro del presente rindió el mismo el día 30 de julio de 2020 manifestó que se encuentra afiliado al SISBEN a través de SaviaSalud, por lo cual no hay lugar a dar órdenes al respecto.

Para finalizar, tal y como se ha dejado sentado en otras providencias, es oportuno precisar que este Despacho funge como garante inicial de los derechos de las víctimas, razón por la cual se concederán las medidas complementarias en favor del solicitante **ROQUE HIGINIO ZULUAGA ECHEVERRI**, y de ninguna manera se limitará el acceso a la justicia que históricamente se ha negado a ese sector que demanda la mano visible del Estado para el restablecimiento de sus derechos.

En definitiva, con fundamento en los principios generales que informan los procedimientos de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional con vocación transformadora, se amparará el derecho fundamental a la restitución del señor **ROQUE HIGINIO ZULUAGA ECHEVERRI** y de su núcleo familiar, así como las medidas necesarias para garantizar la eficacia de la reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011, para lo cual se emitirán las respectivas órdenes a las diversas instituciones comprometidas con la materialización de las medidas de restitución, rehabilitación, atención y asistencia. No obstante, en virtud del mandato del artículo 102 *ejusdem*, se mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso sean necesarias para garantizar el uso, goce, y disposición de los bienes restituidos.

IV. CONCLUSIONES.

De conformidad con todas y cada una de las consideraciones antes expuestas, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante y de su grupo familiar, comoquiera que se acreditó (i) que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado en el Municipio de Montebello, Antioquia, en el año 2002; (ii) que como consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar la explotación del predio que se pretende en restitución, concretándose el abandono del predio dentro de los límites temporales consagrados en la ley 1448 de 2011; (iii) se acreditó la condición de poseedor del solicitante sobre el predio reclamado, acreditándose además el tiempo necesario para usucapir, por lo que procede ordenar la prescripción adquisitiva del dominio en pro de la formalización del título de propiedad en favor de la solicitante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante **ROQUE HIGINIO ZULUAGA ECHEVERRI**, identificada con la cédula de ciudadanía número **71.140.781**, y de su grupo familiar integrado al momento de los hechos del desplazamiento en la forma indicada en esta providencia, en los términos establecidos por la

H. Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDO. DECLARAR que pertenece en dominio pleno al señor **ROQUE HIGINIO ZULUAGA ECHEVERRI**, identificada con la cédula de ciudadanía número **71.140.781**, al haber ganado por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el bien inmueble que se identifican a continuación:

Predio “Palo Quemao”

DATOS GENERALES	
Departamento	Antioquia
Municipio	Montebello
Vereda	El Carmelo
Oficina de Registro	Santa Bárbara (Ant)
Matricula Inmobiliaria	023-7361
Código Catastral	05-467-2-001-000-0016-0028-000-000
Ficha Predial	14901834
Área Georreferenciada	0 Has 4908 mt ²
Calidad jurídica del solicitante	Poseedor

LINDEROS

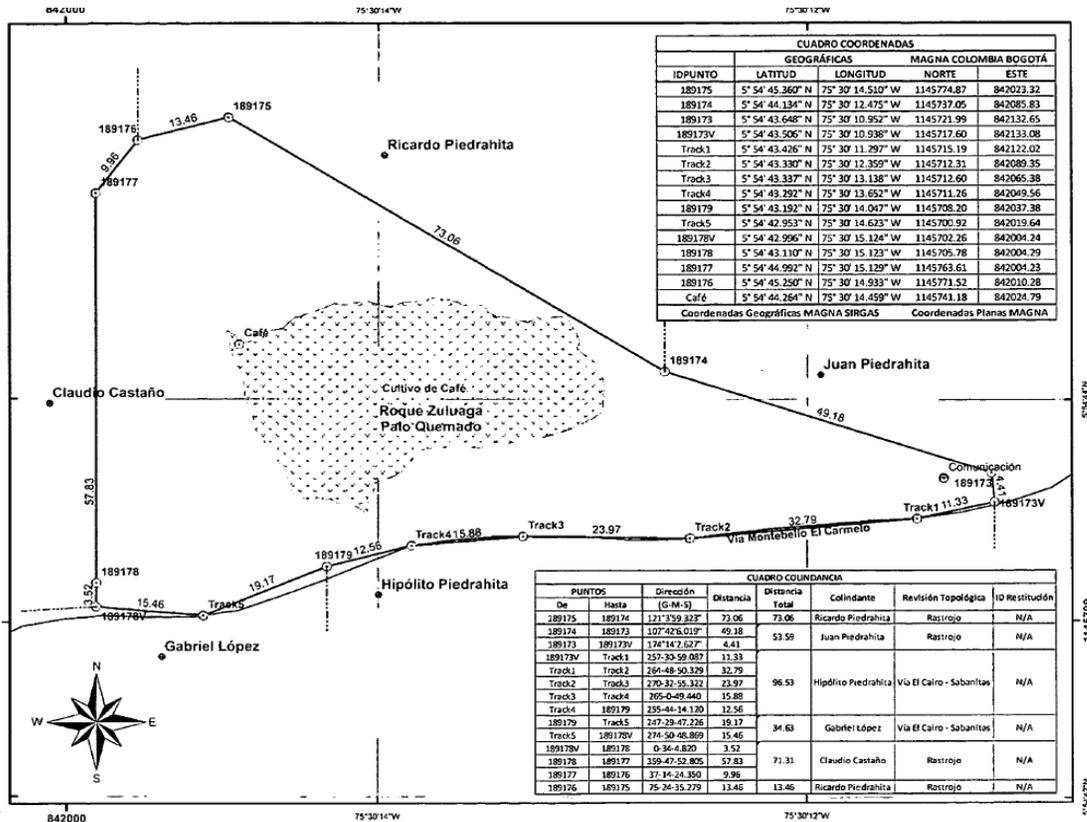
NORTE:	NORTE: Partiendo desde el punto 189176 en línea quebrada, en dirección suroriente, pasando por el punto 189175, hasta llegar al punto 189174, con una longitud de 86,52 metros en colindancia con el predio del señor Ricardo Piedrahíta; Partiendo desde el punto 189174 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 189173, con una longitud de 49,18 metros en colindancia con el predio del señor Juan Piedrahíta.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 91188 en línea receta en dirección sur que pasa por los puntos 91189 y 91190 hasta llegar al punto 92072 con el GLOBO 2 de MARIA EVA CASTAÑO en una distancia de 217,28 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 92072 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por el punto 91191 hasta llegar al punto 102 con el GLOBO 5 de MARIA EVA CASTAÑO en una distancia 121,55 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 102 en línea resta en dirección norte hasta llegar al punto 101 con JORGE CORDOBA en una distancia en 152,37 metros.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LONG (° ' ")	LATITUD (° ' ")

189173	1145721.991	842132.648	5° 54' 43.648" N	75° 30' 10.952" W
189173V	1145717.603	842133.080	5° 54' 43.506" N	75° 30' 10.938" W
189174	1145737.048	842085.827	5° 54' 44.134" N	75° 30' 12.475" W
189175	1145774.874	842023.320	5° 54' 45.360" N	75° 30' 14.510" W
189176	1145771.521	842010.283	5° 54' 45.250" N	75° 30' 14.933" W
189177	1145763.610	842004.229	5° 54' 44.992" N	75° 30' 15.129" W
189178	1145705.783	842004.285	5° 54' 43.110" N	75° 30' 15.123" W
189178V	1145702.264	842004.241	5° 54' 42.996" N	75° 30' 15.124" W
189179	1145708.204	842037.378	5° 54' 43.192" N	75° 30' 14.047" W
Track1	1145715.186	842122.015	5° 54' 43.426" N	75° 30' 11.297" W
Track2	1145712.310	842089.347	5° 54' 43.330" N	75° 30' 12.359" W
Track3	1145712.600	842065.377	5° 54' 43.337" N	75° 30' 13.138" W
Track4	1145711.263	842049.556	5° 54' 43.292" N	75° 30' 13.652" W
Track5	1145700.920	842019.644	5° 54' 42.953" N	75° 30' 14.623" W

PLANO CARTOGRÁFICO GENERAL



TERCERO. Consecuente con lo anterior, **ORDENAR LA SEGREGACIÓN** de la fracción antes mencionada del predio matriz, quedando éste último como se identifica a continuación:

INFORMACIÓN GENERAL	
Departamento	Antioquia
Municipio	Montebello
Vereda	El Carmelo
Oficina de Registro	Santa Bárbara (Ant)
Matricula Inmobiliaria	023-7361
Código Catastral	05-467-2-001-000-0016-0028-000-000
Ficha Predial	14901834
Área Restante aproximada	1 Has 9083 mt ²

LINDEROS ACTUALIZADOS DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN
<p>NORTE: En línea quebrada con el predio de Roque Higinio Zuluaga Echeverri.</p> <p>ORIENTE: En línea quebrada en dirección sur-oriente con el Predio 30 a nombre de MARIA NELLY MURILLO DE CASTAÑEDA, PEDRO PABLO FRANCO CARDONA, JUAN DE JESUS PIEDRAHITA CIRO, LEONEL DE JESUS PIEDRAHITA CIRO, MARIA FABIOLA PIEDRAHITA CIRO, ROSA MARIA PIEDRAHITA CIRO, JOSE DE JESUS PIEDRAHITA, MARIA DOLORES PIEDRAHITA y en línea quebrada en dirección Sur-oriente con el Predio 29 a nombre de IVAN DE JESUS MURILLO, GUILLERMO LEON GIRALDO ARTEAGA, MARTHA CECILIA GIRALDO ARTEAGA, ROSA HERMINIA GIRALDO ARTEAGA.</p> <p>SUR: En línea quebrada en dirección Sur-occidente con Predio 12 a nombre de ANDERSON VILLA TUBERQUIA.</p> <p>OCCIDENTE: En línea quebrada en Dirección Noroccidente con el Predio 24 a nombre de FRANCISCO JAVIER CASTAÑEDA RIOS; y En línea quebrada en dirección norte con el Predio 27 a nombre de GABRIEL ANGEL LOPEZ OCAMPO.</p>

CUARTO. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE SANTA BÁRBARA- ANTIOQUIA**, que proceda a inscribir en el citado folio de matrícula inmobiliaria las siguientes medidas:

- 4.1. Inscribir la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria **023-7361** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara– Antioquia.
- 4.2. La cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio que afectan los bienes objeto de esta solicitud, y que fueran ordenadas por este Despacho Judicial al momento de la admisión de la solicitud, así como la inscripción de la admisión de la solicitud, en el folio de matrícula inmobiliaria **023-7361**.

- 4.3. Efectuar la inscripción o registro de esta SENTENCIA que otorga el título de propiedad al señor **ROQUE HIGINIO ZULUAGA ECHEVERRI**, identificada con la cédula de ciudadanía número **71.140.781**, en el folio de Matrícula Inmobiliaria que se segregue de la matrícula inmobiliaria N° **023-7361**.
- 4.4. En los términos del numeral quinto (5°) de la parte resolutive de esta providencia, efectuar la división jurídica del área de terreno reclamada por el señor **ROQUE HIGINIO ZULUAGA ECHEVERRI**, identificada con la cédula de ciudadanía número **71.140.781**, fraccionando el predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. **023-7361** en una nueva matrícula inmobiliaria que identifique el prediosde menor extensión aquí formalizado.
- 4.5. Después de efectuar la división jurídica ordenada en el numeral 4.4., efectuar la inscripción o registro de esta SENTENCIA que otorga el título de propiedad al señor **ROQUE HIGINIO ZULUAGA ECHEVERRI**, identificada con la cédula de ciudadanía número **71.140.781**, en el folios de Matrícula Inmobiliaria que sea generado para este inmueble, en lo atinente a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, decretado en el numeral primero de esta providencia, como a la declaración de pertenencia a que se refiere el numeral segundo (2°) de esta providencia.
- 4.6. Después de efectuar la división jurídica ordenada en el numeral 4.4., efectuar la inscripción como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.
- 4.7. Después de efectuar la división jurídica ordenada en el numeral 4.4., efectuar la inscripción de la medida de protección del predio restituido en los términos de la Ley 387 de 1997.
- 4.8. Ordenar a la **DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** realizar la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del predio denominado "Paloquemao".

Oficiese en este sentido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Marinilla (Ant). Para cumplir con ello, cuenta con el término de quince (15) días.

QUINTO. ORDENAR al MUNICIPIO DE MONTEBELLO (ANT), lo siguiente:

5.1.- La aplicación del Acuerdo Municipal N° 005 con fecha del 7 de diciembre de 2012, mediante el cual se estableció la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, a favor de las fracciones cuya restitución y formalización se efectúa a través de la presente providencia, una vez la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia haya actualizado sus registros cartográficos y alfanuméricos, con base en la segregación que efectúe la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

5.2.- Que a través de la Secretaría Agropecuaria y Ambiental incluya de manera prioritaria al predio aquí restituido en los proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que gestione el Municipio para su territorio.

Para cumplir con lo anterior, se le otorga el término de quince (15) días, y cumplido lo cual, deberá rendir el informe detallado a rigor al Despacho.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

6.1. Postular al señor **ROQUE HIGINIO ZULUAGA ECHEVERRI**, identificada con la cédula de ciudadanía número **71.140.781**, identificada con la cédula de ciudadanía número **21.774.241**, si reúne los requisitos que exigen la ley y los reglamentos, para la adjudicación de un Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural por parte de la entidad otorgante, **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, aplicándose el procedimiento especial en los términos del decreto 890 de 2017 y demás normas concordantes.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia y deberá presentar Acción de Restitución de Tierras informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

6.2. Postular al señor **ROQUE HIGINIO ZULUAGA ECHEVERRI**, identificada con la cédula de ciudadanía número **71.140.781**, en la asignación y aplicación de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS efectuar un estudio de las condiciones de

vulnerabilidad al señor **ROQUE HIGINIO ZULUAGA ECHEVERRI**, identificada con la cédula de ciudadanía número **71.140.781**, y los vincule a los diversos programas que tengan derecho en su condición de desplazados ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, ello con el fin de garantizarles la atención integral, en los términos del parágrafo 1º del art. 66 de la ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a través de la representante designada dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidad para el cumplimiento de las ordenes aquí impartidas y de ser necesario facilitará el acercamiento con la víctima, lo cual debe realizar de manera inmediata.

OCTAVO. ORDENAR al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** analizar el estado de vulnerabilidad y la asistencia que requiera el señor **ROQUE HIGINIO ZULUAGA ECHEVERRI**, identificada con la cédula de ciudadanía número **71.140.781**, para que, conforme a los parámetros e indicadores correspondientes, los mismos sean incluidos en los programas a que tengan lugar. Comuníquese la presente decisión mediante correo electrónico oficial de la entidad.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a través del representante designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidad para el cumplimiento de las ordenes aquí impartidas y de ser necesario facilitará el acercamiento con la víctima, lo cual debe realizar de manera inmediata.

NOVENO. ORDENAR al **SENA**, que incluya al señor **ROQUE HIGINIO ZULUAGA ECHEVERRI**, identificada con la cédula de ciudadanía número **71.140.781** y a los miembros de su núcleo familiar, en los "Programas de capacitación y habilitación laboral", toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a través del representante designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidad para el cumplimiento de las ordenes aquí impartidas y de ser necesario facilitará el acercamiento con la víctima, lo cual debe realizar de manera inmediata.

DÉCIMO: En virtud de que el predio baldío reclamado en restitución, cuya adjudicación ahora se declara a favor del solicitante, se encuentra ocupado y es actualmente explotado por el solicitante, el Despacho no ordenará realizar diligencia de entrega, en el entendido de que el inmueble se encuentra a disposición del solicitante.

No obstante lo anterior, a fin de asegurar que el solicitante se entere de las decisiones adoptadas por el Despacho en esta sentencia, se ordenará a la URT que entable comunicación con el solicitante y proceda a hacerle entrega formal de una copia de la sentencia, explicando de manera detallada cada una de las ordenas de la sentencia y explicando que la misma constituye el título de propiedad del inmueble, en los términos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, de todo lo cual deberá levantar un acta pe dé cuenta de lo sucedido, enviando copia de la misma a este Despacho.

DÉCIMO PRIMERO. COMUNICAR por secretaría a lo resuelto a las entidades y sujetos mencionados en las órdenes precedentes, de la siguiente manera:

- A la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Ant)** representada por la Dra. Martha Lucía Ramírez Cuervo al correo electrónico ofiregissantabarbara@supernotariado.gov.co para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º de la presente providencia.
- A la **Alcaldía de Montebello (Ant)**, representada por el Alcalde Ferdinando De Jesus Muñoz Alvarez al correo electrónico notificacionjudicial@montebello-antioquia.gov.co y desplazados@montebello-antioquia.gov.co para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º de la presente providencia.
- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** representada por el Dr. Andrés Augusto Castro Forero, a los correos electrónicos notificaciones.judiciales@restituciondetierras.gov.co; para que dé cumplimiento a las órdenes dictadas en el numeral 6º de la presente providencia.

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** – Representada legalmente por Ramón Alberto Rodríguez Andrade mediante el correo electrónico requertierasoaj@unidadvictimas.gov.co; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; Jahson.taborda@unidadvictimas.gov.co; para que dé cumplimiento a las órdenes dictadas en el numeral 7° de la presente providencia.
- **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, representada por la Dra. Susana Correa Borrero, a los correos electrónicos notificaciones.juridica@dps.gov.co y Notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co; para que dé cumplimiento a las órdenes dictadas en el numeral 8° de la presente providencia.
- **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE** Representada legalmente por Juan Felipe Rendón Ochoa mediante los correos electrónicos servicioalciudadano@sena.edu.co jfsanmartin@sena.gov.co y yjfsanmartin@sena.gov.co para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9° de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO. En los términos del artículo 93 de la ley 1448 de 2011, **NOTIFICAR** esta providencia por el medio más eficaz al representante judicial de las víctimas mediante correo electrónico pablo.escobar@restituciondetierras.gov.co, a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia mediante correo electrónico psarasty@procuraduria.gov.co, a la curadora *ad litem* de la propietaria inscrita en el correo electrónico denismontoya1991@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO

Juez